



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 3333 008 2014 00076 00
ACCIONANTE: NAYIBE MARTÍNEZ ORTIZ A.O. de YEISON ANDRÉS FRANCO
ACCIONADA: EMSSANAR EPS-ESS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Ordena dar apertura parcial a trámite incidental

Mediante escrito allegado al despacho el día 31 de enero del año en curso, la señora **NAYIBE MARTÍNEZ ORTIZ**, actuando como agente oficiosa de su hijo menor de edad **YEISON ANDRÉS FRANCO MARTÍNEZ**, solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de EMSSANAR EPS, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 044 de 06 de marzo de 2014.

Manifestó la actora que las últimas atenciones médicas de su hijo se han realizado en la ciudad de Santiago de Cali, y que el 14 de enero de 2019 el traumatólogo ortopedista LUIS FERNANDO CAICEDO DELGADO ordenó *cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en fémur – tibia y peroné – transferencias músculo tendinosas o alargamientos tendinosos en muslo – pierna y pie triple.*

Para lo cual anexó:

- Carnet de afiliación a EMSSANAR EPS – ESS de **YEISON ANDRÉS FRANCO MARTÍNEZ**.
- Historia clínica de **YEISON ANDRÉS FRANCO MARTÍNEZ** de 14 de enero de 2019 de la Fundación Clínica Infantil Club Noel.
- Solicitud de procedimientos quirúrgicos y reserva de quirófanos de 14 de enero de 2019 de la Fundación Clínica Infantil Club Noel.
- Solicitud de órdenes médicas de 14 de enero de 2019, de la Fundación Clínica Infantil Club Noel.

Del estudio de los documentos aportados se tiene que el médico tratante de **YEISON ANDRÉS** en la Fundación Clínica Infantil Club Noel, ubicada en la Calle 5 No. 22 – 76 de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) ordenó *cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en fémur – tibia y peroné – transferencias músculo tendinosas o alargamientos tendinosos en muslo – pierna y pie triple* y advirtió en la historia clínica que por su condición de salud requiere de un acompañante permanente para su desplazamiento y demás desarrollo de actividades cotidianas.

En el fallo de tutela No. 044 de 06 de marzo de 2014, este Despacho tuteló el derecho a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de **YEISON ANDRÉS**, ordenando:

*"(...) **TERCERO: ORDENAR** a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS autorizar, garantizar y asegurar a YEISON ANDRÉS FRANCO MARTÍNEZ la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender la patología de PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA SEVERA Y DIPLEJIA ESPÁSTICA, o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma, para lograr un restablecimiento o tratamiento íntegro de su salud. Dentro de dicha orden, deben entenderse inmersos los gastos de transporte del accionante y de su acompañante, como medio para garantizar el acceso efectivo y en condiciones de dignidad al tratamiento médico ordenado."*

En un asunto similar, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en providencia de 26 de noviembre de 2018 proferida en grado de consulta jurisdiccional dentro del proceso adelantado por la señora MARÍA ORFELINA BURBANO BRAVO contra la NUEVA E.P.S. bajo el radicado 19001-33-31-008-2012-00207-05, señaló que "si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**. "(Negrillas fuera de texto original).

El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas, (viii) **el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma.** Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada". "(Negrillas fuera de texto original).

Así las cosas, este Despacho se ceñirá a lo ordenado en el fallo de tutela, en el cual, si bien se ordenó entenderse inmersos los gastos de transporte del accionante y de su acompañante, como medio para garantizar el acceso efectivo y en condiciones de dignidad al tratamiento médico ordenado, no se ordenó los gastos comprendidos por concepto de viáticos.

En este sentido y al no haber un acatamiento integral del fallo en mención, este Juzgado abrirá parcialmente el incidente de desacato promovido por la accionante, en el entendido de ordenar a **EMSSANAR E.S.S.** el pago de los gastos de transporte requeridos por **YEISON ANDRÉS** y su acompañante para el desplazamiento a las consultas, citas y demás procedimientos requeridos para garantizar la protección integral de su derecho a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En cuanto a los viáticos solicitados, la señora Nayibe Martínez tiene la posibilidad de interponer una nueva acción de tutela en donde se pretendan estos.

En tal sentido el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- Dar apertura parcial al incidente de desacato formulado por la señora **NAYIBE MARTÍNEZ ORTIZ** como agente oficiosa de su hijo menor de edad, **NAYIBE MARTÍNEZ ORTIZ MARTÍNEZ**, en contra de **EMSSANAR E.S.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- En cuanto a los viáticos solicitados, la señora Nayibe Martínez tiene la posibilidad de interponer una nueva acción de tutela en donde se pretendan estos.

TERCERO.- Córrese traslado y Requíerese a la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR ESS EPS Valle del Cauca, para que en el término de **dos (2) días**, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 044 de 06 de marzo de 2014, en el sentido de garantizar y asegurar a **YEISON ANDRÉS FRANCO MARTÍNEZ**, los gastos de transporte del accionante y de su acompañante, como medio para garantizar el acceso efectivo y en condiciones de dignidad al tratamiento médico ordenado; para este caso concretamente realizar el cubrimiento efectivo de los gastos de transporte requeridos para el desplazamiento de la ciudad de residencia del menor de edad, Popayán (Cauca) a la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), en donde se encuentra ubicada la clínica Fundación Clínica Infantil Club Noel (Calle 5 No. 22 - 76), en la cual se están realizando los procedimientos médicos requeridos por el accionante.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 044 de 06 de marzo de 2014, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento de lo ordenado por este Despacho, en el fallo de tutela No. 044 de 06 de marzo de 2014, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO.- Comuníquese de la presente al Gerente Regional de EMSSANAR ESS EPS Valle del Cauca, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

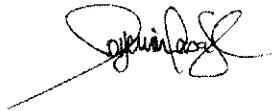
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 012 de (05) de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00179-01
Actor: FABIO ALEJANDRO PINILLA GARCIA
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

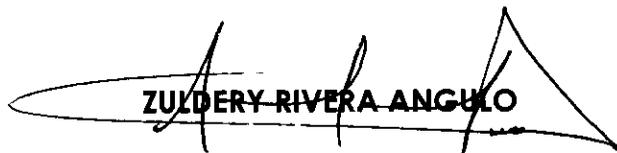
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 078

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 17 de enero de 2018, (folios 27-31 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia número 233 del 24 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho (folios 107-115 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (05) de FEBRERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de febrero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00355 – 00
Actor: DAGOBARDO CHAMIZO MATA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 074

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

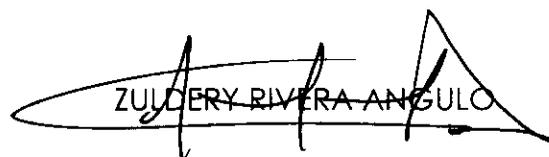
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. carmenena.1308@hotmail.com decau. mindefensa, fiscalía,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 012 de CINCO (05) DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00498 00
Demandante: DIANA LORENA GALLEGO TOLEDO Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 69

Pone en conocimiento

Mediante oficio No. 20380-01-02-82-0944 allegado al Despacho el 1º de febrero de 2019 (folio 11 cuaderno de pruebas) la Asistente de Fiscal 82 Seccional de Cali informó que pone a disposición la carpeta del proceso con radicado 190016000602201206231 para que sean tomadas las copias solicitadas. Para tal efecto, se pone en conocimiento de la parte accionante el mencionado oficio, resaltando que si no cumple con esta carga, se entenderá desistida la prueba.

De acuerdo a lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba oportunamente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes lo informado en el oficio No. 20380-01-02-82-0944 allegado al Despacho el 1º de febrero de 2019 por la Asistente de Fiscal 82 Seccional de Cali.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 12 de CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°	190013333008 2015 00128 00
Demandante	OTONIEL MORENO MOSQUERA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 079

Pone en conocimiento
y ordena oficiar

Mediante oficio Nro. UBCALI-DSVLLC-01337-2019 allegado el 1 de febrero de la presente anualidad -fl. 44- cuaderno de pruebas- el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali comunica a este Despacho que citado el actor para el 28 de enero de 2019 a afectos de la valoración por lesiones personales, se dio una espera prudencial, procediendo a cerrar el registro en el sistema.

Lo anterior deberá ponerse en conocimiento de la parte actora, y además hace imperativo que se solicite a la Dirección del Penal de la ciudad de Cali, información en cuanto al motivo por el cual no fue oportunamente traslado el interno, lo cual fue debidamente comunicado por parte de la suscrita Jueza, mediante el oficio 030 del 18 de enero del año que corre - fls. 41 y 43- del cual se adjunta copia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

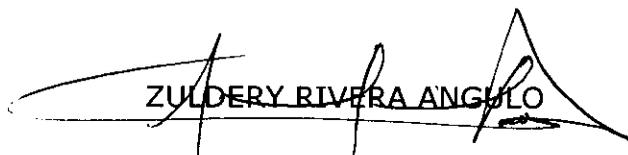
Primero: Poner en conocimiento de la parte actora lo comunicado mediante oficio Nro. UBCALI-DSVLLC-01337-2019 por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali.

Segundo: Oficiarse a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, para que informe el motivo por el cual no fue oportunamente traslado el interno OTONIEL MORENO MOSQUERA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, el 28 de enero de 2019, a afectos de la valoración por lesiones personales programada para esa fecha, y lo que fue debidamente comunicado por parte de la suscrita Jueza mediante el oficio 030 del 18 de enero de 2019, del cual se adjuntará copia.

Tercero: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGILO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 012 del cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00222 00
Actor: GUILLERMO CHILGUESO TOCONAS Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MIN.DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 072

*Pone en conocimiento
- ordena oficiar*

Tenemos que dentro del asunto en cita, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con oficio del 24 de enero del año en curso - *fl. 115 del cuaderno de pruebas*- informa que para iniciar proceso tendiente a la calificación del señor GUILLERMO CHILGUESO TOCONAS es indispensable aclarar el diagnóstico o evento por el cual se solicita dicha calificación.

Por lo anterior, se torna necesario poner en conocimiento de las partes en contienda el escrito citado en precedencia, para los fines pertinentes, y a su vez se ordenará oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca aclarando que la calificación se solicita por las heridas con arma de fuego que aquel sufrió en hechos presentados el 14 de diciembre de 2013.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes en contienda, lo comunicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con oficio del 24 de enero del año en curso - *fl. 115 del cuaderno de pruebas*-, recordando que en éstos recae la carga probatoria.

SEGUNDO: Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, aclarando que la calificación se solicita por las heridas con arma de fuego que sufrió el señor GUILLERMO CHILGUESO TOCONAS en hechos presentados el 14 de diciembre de 2013.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 012 del cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00368-01
Actor: MARIA ESNEDA MERA DE SOTELO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


AUTO DE SUSTANCIACION Nº 077

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, (folios 25-29 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia número 185 del 20 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho (folios 110-112 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.012 de (05) de FEBRERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 00169 00
Demandante: DELFINA CAMPO DE PACHO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 57

Acepta excusa

A folios 120 a 123 del expediente, el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 002 de 14 de enero de 2019 que impuso sanción por inasistencia a la audiencia inicial realizada el 11 de diciembre de 2018, indicando que se encontraba en incapacidad médica para ese día.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)" (Subrayas fuera del texto)

En concordancia con esta norma, el artículo 319 del Estatuto Procesal Civil establece:

"Art. 319.- El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Teniendo en cuenta la anterior normativa, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado por el abogado Juan Fernando Ortega Olave de manera extemporánea, y por tal razón, no es procedente dar trámite al mismo. Sin embargo, como quiera que el memorialista explica las razones por las cuales no le fue posible presentar la excusa en término oportuno, se procederá a resolver de plano la solicitud de exoneración de la sanción impuesta, atendiendo a que los documentos allegados y que la respaldan revisten de prueba suficiente para desvirtuar la citada sanción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se fundamenten en



fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho aceptará la excusa presentada por el abogado Juan Fernando Ortega Olave, apoderado sustituto de la parte actora, y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem, aclarando, que la sanción impuesta mediante providencia de 14 de enero de 2019 se encuentra en firme para el doctor Oscar William Almanacid Pérez.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 002 de 14 de enero de 2019, en lo que concierne a la sanción impuesta al abogado Juan Fernando Ortega Olave, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de sancionar al Doctor JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.741.942 y T.P. No. 168.611 del C.S. de la J, por lo expuesto.

TERCERO: Exhortar al Doctor JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE para que se abstenga de incurrir en la conducta que originó la sanción impuesta en providencia de 14 de enero de 2019.

CUARTO: La sanción impuesta en el auto interlocutorio No. 002 de 14 de enero de 2019, respecto del abogado Oscar William Almanacid Pérez se encuentra en firme.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

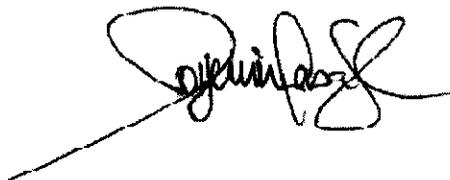
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 12 de 05 DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333 008 2017 00078 01
Demandante: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente contentivo del asunto en cita, para considerar sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (folios 126 y 127 del expediente) que consiste en el embargo y retención de los dineros registrados a nombre del Hospital Universitario San José de Popayán, en cuentas corrientes o de ahorro en el Banco Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco Sudameris, y Banco Mundo Mujer.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo que se presenta, sin embargo, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad que se predica en estas situaciones.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señala:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el mismo Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente dijo en esta ocasión:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente entonces el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que se trata de lograr la satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y además del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con dos de las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito ~~un 20%~~ del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que éstas no se han liquidado.

Solo para efectos de la cautela hoy decretada, y sin perjuicio de la liquidación que deberá efectuarse por las partes en el momento procesal oportuno, se tendrá en cuenta la certificación expedida por el Área de Talento Humano de la entidad ejecutada, que obra a folios 182 a 185 del expediente, en concordancia con la decisión adoptada por el Consejo de Estado al desatar el recurso de apelación - fl. 35, y la constancia legajada a folios 194 a 195, así:

Año 1996 - asignación básica \$660.000

Marzo (30 días), Julio (30 días), Agosto (30 días), Octubre (4 días) y Noviembre (13 días) = **3 meses 17 días = \$2.354.000**

Vacaciones: \$158.227

Prima de vacaciones por 107 días laborados: \$98.083

Bonificación por servicios prestados: \$68.658

Prima de servicios: \$102.591

Prima de navidad: \$22.749

Valor total para este periodo: \$2.804.308

Valor indexado: \$4.333.895

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**R=\$2.804.308 111,72 (noviembre de 2012)
72,29 (noviembre de 1996)**

Año 1997 – asignación básica \$823.983

Febrero (28 días), Abril (22 días), Agosto (21 días) y Octubre 15 de 1997 al 7 de enero de 1998 (84 días) = **5 meses 17 días = \$4.586.839**

Vacaciones: \$256.601
Prima de vacaciones por 155 días laborados: \$174.955
Bonificación por servicios prestados: \$204.279
Prima de servicios: \$185.674
Prima de navidad: \$397.509

Valor total para este periodo: \$5.805.857
Valor indexado: \$7.436.716

**R=5.805.857 111,72 (noviembre de 2012)
87,22 (enero de 1998)**

Año 1998 – asignación básica \$964.060

Febrero 21 al 30 de abril (68 días), y Junio 24 al 31 de agosto (67 días) = **135 días = \$4.338.270**

Vacaciones: \$261.485
Prima de vacaciones por 135 días laborados: \$178.285
Bonificación por servicios prestados: \$124.780
Prima de servicios: \$187.174
Prima de navidad: \$405.281

Valor total para este periodo: \$5.495.275
Valor indexado: \$6.246.765

**R=5.495.275 111,72 (noviembre de 2012)
98,28 (agosto de 1998)**

Año 2000 – asignación básica \$1.108.669

22 de Julio a 31 de diciembre del año 2000 (sin solución de continuidad) = **5 meses 9 días = \$5.875.946**

Vacaciones: \$394.960
Prima de vacaciones por 159 días laborados: \$244.831
Bonificación por servicios prestados: \$171.382
Prima de servicios: \$259.113
Prima de navidad: \$556.743

Valor total para este periodo: \$7.502.975



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto no se realiza indexación dado que el IPC final (111,72) es inferior al inicial (118.79), arrojando así un valor inferior.

Resumen:

Subtotal asignación básica: \$17.155.055
Subtotal vacaciones: \$1.071.273
Subtotal prima de vacaciones: \$696.154
Subtotal bonificación por servicios prestados: \$569.099
Subtotal prima de servicios: \$734.552
Subtotal prima de navidad: \$1.382.282

TOTAL PRESTACIONES: \$21.608.415
TOTAL PRESTACIONES CON INDEXACION⁹: \$25.520.351

Recordemos que la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, ordenó el pago a favor del ejecutante del monto prestacional debidamente indexado, más los respectivos intereses por este concepto generados.

De esta manera la actualización monetaria e intereses serán liquidados de acuerdo con lo indicado en los numerales 3.1 y 3.2. del auto interlocutorio de libramiento de pago, conforme la liquidación parcial efectuada por la profesional en contaduría asignada a esta jurisdicción (fl. 216), y que hará parte de esta providencia, de la siguiente forma:

Capital indexado	\$25.520.351
Intereses	\$33.872.386
Total crédito a la fecha	\$59.392.737
+ 50%	\$29.696.368
Monto a embargar	\$89.089.105

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los saldos existentes en cuentas corrientes o de ahorro a nombre del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. Nit. 891.580.002-5 en el Banco Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco Sudameris, y Banco Mundo Mujer, hasta por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$89.089.105)** que equivalen al capital, más un 50%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta y/o producto embargado, y monto.

⁹ Ver folio 38 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Comuníquese a los gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial en la que además se consolida una obligación de carácter laboral, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, **y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.**

Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el señor JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.999 de Timbío.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

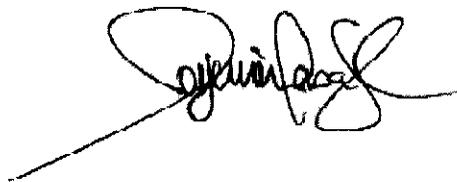
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 012 del cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2018 00093 00
DEMANDANTE: NINA STELLA MOLANO SANCHEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

Resuelve solicitud

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 7 de septiembre de 2018 presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en lo que respecta a las cuentas y bienes de la entidad que representa¹, aduciendo que la medida se torna improcedente en cuanto a la misma, pero es viable la cautela sobre cuentas registradas a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, cuyas cuentas son administradas por la Fiduciaria las Previsoras S.A.

Agrega que los recursos de la Entidad son de carácter inembargable por encontrarse incorporadas al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y las diferentes directrices emanadas de los Ministerios de Hacienda y del Interior sujetadas estas últimas a normas de rango constitucional y legal, la Circular 019 de 1995 de la Procuraduría General de la Nación y el Concepto No. 54415 de 2006 de la Contraloría General de la República.

Consideraciones

Mediante providencia de 30 de abril de 2018, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG tuviese en distintas entidades bancarias, atendiendo al cambio de posición del Tribunal Administrativo del Cauca, en cuanto a que dicho embargo debía realizarse sin tener en cuenta la inembargabilidad de los dineros, ya que se trata del pago de una sentencia y a derechos laborales del ejecutante.

Si bien en la citada providencia se hizo el respectivo análisis de procedencia del decreto de la cautela, y la misma cobró firmeza, pues la parte ejecutada guardó silencio al respecto, el Despacho considera necesario reiterar en esta ocasión los argumentos que sirvieron de sustento para ese fin.

En primer lugar debe mencionarse que el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" en su artículo 19 dispone:

"ARTÍCULO 19. *Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

¹ Ver folios 143 a 146 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Mediante la Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del citado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, haciendo las siguientes excepciones:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

(...) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias."

Adicional a la sentencia en precedencia señalada, en las Sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 se establecieron excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁵.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

Debe destacarse, que el presente proceso ejecutivo se deriva del incumplimiento por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG de la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante la cual entre otras cosas se ordenó el reconocimiento y pago de la suma de \$6.704.199, por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías, es decir, se trata de un tema de origen laboral y del cumplimiento de una orden judicial, por tanto, para esta agencia judicial, resulta procedente el decreto de la medida cautelar, como fue tomada en el Auto Interlocutorio de 30 de abril de 2018, atendiendo los parámetros fijados por la Corte Constitucional y por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en el distrito judicial de Popayán.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con lo anterior, no se atenderá a la solicitud de desembargo de las cuentas de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia antes citada es procedente el embargo decretado, pues si bien la regla general es la inembargabilidad de recursos del Tesoro Público, existen excepciones constitucionalmente establecidas, entre otras, para el caso que hoy nos ocupa.

Adicional a lo anterior, se ordenará requerir al apoderado de la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito ordenada en el numeral tercero del auto 718 de 30 de julio de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en aras de que el proceso continúe.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desembargo de cuentas bancarias, presentada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que cumpla el mandato contenido en el numeral tercero del auto interlocutorio N° 718 de 30 de julio de 2018.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

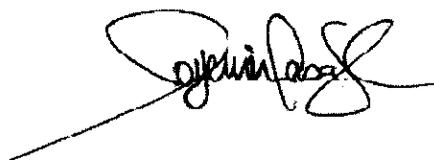
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 12 del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 1900 13333 008 2018 00096 00
DEMANDANTE: GERMAN VILLANUEVA CALDERON
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
ACCION: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 073

*Pone en conocimiento
– ordena actualizar liquidación del crédito*

Mediante memorial allegado el 28 de enero de la presente anualidad¹, el banco Bancolombia informó que ha procedido a realizar el débito total por el valor a la fecha embargado², poniéndolo a disposición de esta Agencia Judicial a través del Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judicial asignada para estos efectos.

De esta manera, se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial presentado por la Entidad bancaria, para que proceda a presentar la actualización de la liquidación del crédito perseguido dentro del asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial presentado el 28 de enero de la presente anualidad por el banco Bancolombia, para que proceda a presentar la actualización de la liquidación del crédito perseguido dentro del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folio 95 del cuaderno de medidas cautelares

² \$13.803.094.50 – ver auto interlocutorio No. 1044 del 3 de diciembre de 2018 fls- 79 a 81 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 012 del cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00205 00
EJECUTANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
EJECUTADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

Resuelve recurso

La entidad ejecutada mediante escrito -fls. 75 a 83- presentó recurso de reposición en contra de la providencia de 29 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentando que existe una indebida conformación del título ejecutivo, pues no se allegó de manera oportuna y completa los documentos exigidos para el cobro, como el caso de la declaración de no haber presentado proceso ejecutivo, así mismo, porque no se trata de una obligación de pagar una suma de dinero, sino, de una obligación de hacer.

Señala además, que teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de la documentación al momento de presentar la cuenta de cobro, no es posible que se solicite el pago de intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 177 del C.C.A, refiere que no se conformó en debida forma el título ejecutivo porque no se presentaron todos los documentos ante la entidad, adicional a que no es una obligación clara, por cuanto, no se estableció de forma clara cuál era la obligación que hasta la fecha no se había cumplido por parte de la entidad ejecutada.

Para resolver se considera:

1. Procedencia del recurso de reposición

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho)

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el numeral 3 señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

".... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

*"**Art. 318.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho)*

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada personalmente al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 13 de noviembre de 2018, contaba la UGPP hasta el 16 de noviembre de este año para presentar el mencionado recurso de reposición, fecha en la cual fue presentado.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolverlo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Recurso de reposición.

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida en el fallo de 24 de mayo de 2016 proferido por este despacho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 26 de enero de 2017 y que obran como título ejecutivo en la presente acción, que textualmente dispuso:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES, según los argumentos expuestos anteriormente

SEGUNDO.- Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido y ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, presentadas por la entidad UGPP.

TERCERO.- Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, conforme la parte considerativa de esta providencia:

- La Nulidad total de la Resolución UGM 9080 de Septiembre 19 de 2011, por la cual se reliquidó la pensión de vejez de la actora.
- La Nulidad total de la Resolución RDP 010534 de 28 de marzo de 2014 por la cual se niega la reliquidación de la prestación.
- La Nulidad total de la Resolución RDP 016724 de mayo 28 de 2014, mediante la cual se confirmó la Resolución mencionada anteriormente al resolver recurso de apelación.
- La Nulidad del Auto ADP 008868 de junio 24 de 2013, la cual resuelve archivar el trámite y dejar en firme la Resolución PAP 003144 de 01 de marzo de 2010.
- La Nulidad parcial de la Resolución 003144 del 01 de marzo de 2010 por la cual se ordena un pago de una pensión mensual vitalicia por vejez expedida por CAJANAL EICE y a favor de la actora.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a:

- Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.592.620 de Santander de Quilichao, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.
- Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor desde el 26 de agosto de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizaran los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la señora Nohemy Teresa Ledezma Muñoz, en su calidad de ex empleada del Hospital Francisco de Paula Santander.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.-La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- Condenar al Hospital Francisco de Paula Santander a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.

SEPTIMO.-Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÚJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas."

Ahora bien, aunque en la sentencia no se señaló una suma de dinero exacta, para esta agencia judicial, la obligación que se presenta en el título ejecutivo es mixta, pues se ordena a la entidad ejecutada expedir el acto administrativo de reconocimiento de reliquidación pensinal (obligación de hacer) y consecuentemente el pago de la prestación económica reconocida (obligación de dar o pagar una suma de dinero), así mismo, y aunque no se señalen de manera textual los factores salariales con los cuales se debe realizar la reliquidación de la pensión, ello no obsta para que se considere que es una obligación clara, puesto que con la información aportada por la parte ejecutada en el expediente administrativo, se conocen dichos factores, para efectos de la liquidación en su etapa procesal pertinente.

Respecto del argumento expuesto por la UGPP, sobre la indebida conformación del título ejecutivo, resalta el despacho que en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, se expuso de manera amplia, que se trataba de un título ejecutivo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, así como del acto administrativo con el cual se dio cumplimiento parcial a la misma y con la certificación de ser primeras copias, que prestan mérito ejecutivo, documentos que fueron allegados por la parte ejecutante, por lo cual, no es de recibo este argumento.

Además, de acuerdo a la demanda ejecutiva, la cuenta de cobro se presentó por la parte ejecutante el 23 de marzo de 2017, y la orden dada a UGPP quedó debidamente ejecutoriada el 07 de febrero de ese mismo año, es decir que no se presentó una suspensión en el cobro de intereses.

Sin embargo, este despacho judicial refiere que la cuantificación de las acreencias objeto de estudio, debe llevarse a cabo en las etapas procesales posteriores, donde puede mantenerse o modificarse la suma dinerada producto de las pruebas que se recauden y los argumentos que aduzcan las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, el Despacho ordenará no reponer para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 969 de 29 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 969 de 29 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada – UGPP al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S de la J, en los términos del poder general que obra a folios 95 a 97 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

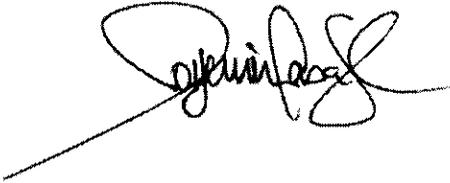
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 012 de (05) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 3333 008 2018 00233 00
ACCIONANTE: CESAR VICENTE QUINTERO QUILINDO
ACCIONADA: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

Ordena apertura de trámite incidental

Mediante escrito allegado al Despacho el 1 de febrero del año en curso¹, el señor Cesar Vicente Quintero Quilindo solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Cauca, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 135 del 6 de septiembre de 2018, dado que no ha sido posible la obtención de citas de control con los especialistas en las áreas de *Ortopedia y Traumatología*, para dar así continuación al tratamiento integral que requiere para tratar la patología de "Artrosis de Cadera Izquierda" que padece.

Por lo anterior, se hace necesario dar apertura del trámite incidental, a la luz de lo establecido en artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991, y verificar así el cumplimiento efectivo de la citada sentencia.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al trámite incidental de desacato formulado por el señor Cesar Vicente Quintero Quilindo, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional Cauca, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Córrese traslado y requiérase al señor Director de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional Cauca, para que en el término de dos (2) días, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 135 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido de garantizar y asegurar señor Cesar Vicente Quintero Quilindo el tratamiento integral que requiere para tratar la patología de "Artrosis de Cadera Izquierda" que padece.

TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 135 del 6 de septiembre de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que ésta realice la respectiva investigación por el

¹ Folio 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- Comuníquese de la presente decisión al incidentalista, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 012 del cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00234 00
EJECUTANTE: DEYANIRA BANGUERO
EJECUTADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Resuelve recurso

La entidad ejecutada mediante escrito -fls. 45 a 53- presentó recurso de reposición en contra del Auto interlocutorio 968 de 29 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentando que existe una indebida conformación del título ejecutivo, pues no se allegó de manera oportuna y completa los documentos exigidos para el cobro, como el caso de la declaración de no haber presentado proceso ejecutivo, así mismo, porque no se trata de una obligación de pagar una suma de dinero, sino, de una obligación de hacer.

Señala además, que teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de la documentación al momento de presentar la cuenta de cobro, no es posible que se solicite el pago de intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 177 del C.C.A., refiere que no se conformó en debida forma el título ejecutivo porque no se presentaron todos los documentos ante la entidad, adicional a que no es una obligación clara, por cuanto, no se estableció de forma clara cuál era la obligación que hasta la fecha no se había cumplido por parte de la entidad ejecutada.

Para resolver se considera:

1. Procedencia del recurso de reposición

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho)

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho)

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada personalmente al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 13 de noviembre de 2018, contaba la UGPP hasta el 16 de noviembre de este año para presentar el mencionado recurso de reposición, fecha en la cual fue presentado.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolverlo.

2. Recurso de reposición.

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida en el fallo de 30 de marzo de 2016 proferido por este despacho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 07 de octubre de ese mismo año y que obran como título ejecutivo en la presente acción, que textualmente dispuso:

“PRIMERO.- Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES, con anterioridad al día 25 de marzo de 2011 según los argumentos expuestos anteriores.

SEGUNDO.- Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido y ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, presentadas por la entidad UGPP.

TERCERO.- Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, contenidos en la Resolución No. RDP 047134 de 09 de octubre de 2013, mediante la cual se negó reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Deyanira Banguero y de la Resolución Nro. RDP 049138 DE 22 de octubre de 2013, por la cual se resolvió el recurso de apelación manteniendo la negativa de la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora DEYANIRA BANGUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.505.480 de Puerto Tejada-Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de mayo de 1997, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.
- Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del 25 de marzo de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora DEYANIRA BANGUERO, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.-La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.

SÉPTIMO.-Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FIJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a dos (02) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (...)."

Ahora bien, aunque en la sentencia no se señaló una suma de dinero exacta, para esta agencia judicial, la obligación que se presenta en el título ejecutivo es mixta, pues se ordena a la entidad ejecutada expedir el acto administrativo de reconocimiento de reliquidación pensional (obligación de hacer) y consecuentemente el pago de la prestación económica reconocida (obligación de dar o pagar una suma de dinero), así mismo, y aunque no se señalen de manera textual los factores salariales con los cuales se debe realizar la reliquidación de la pensión, ello no obsta para que se considere que es una obligación clara, puesto que con la información aportada por la parte ejecutada en el expediente administrativo, se conocen dichos factores, para efectos de la liquidación en su etapa procesal pertinente.

Respecto del argumento expuesto por la UGPP, sobre la indebida conformación del título ejecutivo, resalta el despacho que en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, se expuso de manera amplia, que se trataba de un título ejecutivo integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, por lo cual, no es de recibo este argumento.

Además, de acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda ejecutiva, la cuenta de cobro se presentó por la parte del ejecutante el 23 de febrero de 2017, y la orden dada a UGPP quedó debidamente ejecutoriada el 14 de octubre de 2016, es decir, que se presentó por fuera de los tres meses que establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, se tuvieron en cuenta estas fechas para ordenar el reconocimiento de los intereses de acuerdo al mandato del mencionada artículo 192, por tanto, tampoco es de recibo este argumento expuesto, máxime



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

si se tiene en cuenta, que no obra prueba en el expediente, de que se hubiera solicitado documento adicional al presentado por la parte ejecutante.

Sin embargo, este despacho judicial refiere que la cuantificación de las acreencias objeto de estudio, debe llevarse a cabo en las etapas procesales posteriores, donde puede mantenerse o modificarse la suma dinerada producto de las pruebas que se recauden y los argumentos que aduzcan las partes.

Por lo tanto, el Despacho ordenará no reponer para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 968 de 29 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 968 de 29 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada – UGPP al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S de la J, en los términos del poder general que obra a folios 95 a 97 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. x de (05) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00257 00
EJECUTANTE: LUZ ARCELIA GONZALEZ
EJECUTADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

Resuelve recurso

La entidad ejecutada mediante escrito -fís. 104 y 110- presentó recurso de reposición en contra de la providencia de 29 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentando que existe una indebida conformación del título ejecutivo, pues no se allegó de manera oportuna y completa los documentos exigidos para el cobro, como el caso de la declaración de no haber presentado proceso ejecutivo, así mismo, porque no se trata de una obligación de pagar una suma de dinero, sino, de una obligación de hacer.

Señala además, que teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de la documentación al momento de presentar la cuenta de cobro, es posible que se solicite el pago de intereses desde la fecha de ejecución de la sentencia, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 177 del C.C.A, refiere que no se confirmó en debida forma el título ejecutivo porque no se presentaron todos los documentos ante la entidad, adicional a que no es una obligación clara, por cuanto, no se estableció de forma clara cuál era la obligación que hasta la fecha no se había cumplido por parte de la entidad ejecutada.

Para resolver se considera:

1. Procedencia del recurso de reposición

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala:

".... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho)

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el numeral 3 señala:

".... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho)*

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada personalmente al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 13 de noviembre de 2018, contaba la UGPP hasta el 16 de noviembre de este año para presentar el mencionado recurso de reposición, fecha en la cual fue presentado.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolverlo.

2. Recurso de reposición.

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida en el fallo de 24 de mayo de 2016 proferido por este despacho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 26 de enero de 2017 y que obran como título ejecutivo en la presente acción, que textualmente dispuso:

"PRIMERO.- Declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por la UGPP, según los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO.- Declarar no probadas las excepciones de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO HABER DEMANDADO TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS", "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA", "IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR SU PROPIO DOLO ANTE LA JUSTICIA" E "IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA", propuestas por la UGPP y el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., por lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. AMB 53233 de 6 de noviembre de 2007, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez; y la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 09280 de 26 de febrero de 2009 mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, Resolución No. RDP 004126 de 21 de junio de 2012 mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, Resolución No. RDP 039907 de 29 de agosto de 2007 mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez y la Resolución No. RDP 047853 de 15 de octubre de 2013 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 039907, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a:

- Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora LUZ ARCELIA GONZÁLEZ DE NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.452.805 de Inza Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio (01 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008), incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.
- Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 09 de diciembre de 2011, en virtud de la prescripción decretada.

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora LUZ ARCELIA GONZALEZ DE NARVAEZ.

Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÚJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a UN (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (...)"

Ahora bien, aunque en la sentencia no se señaló una suma de dinero exacta, para esta agencia judicial, la obligación que se presenta en el título ejecutivo es mixta, pues se ordena a la entidad ejecutada expedir el acto administrativo de reconocimiento de reliquidación pensional (obligación de hacer) y consecuentemente el pago de la prestación económica reconocida (obligación de dar o pagar una suma de dinero), así mismo, y aunque no se señalen de manera textual los factores salariales con los cuales se debe realizar la reliquidación de la pensión, ello no obsta para que se considere que es una obligación clara, puesto que con la información aportada por la parte ejecutada en el expediente administrativo, se conocen dichos factores, para efectos de la liquidación en su etapa procesal pertinente.

Respecto del argumento expuesto por la UGPP, sobre la indebida conformación del título ejecutivo, resalta el despacho que en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, se expuso de manera amplia, que se trataba de un título ejecutivo complejo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, así como del acto administrativo con el cual se dio cumplimiento parcial a la misma y con la certificación de ser primeras



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

copias, que prestan mérito ejecutivo, documentos que fueron allegados por la parte ejecutante, por lo cual, no es de recibo este argumento.

Además, de acuerdo a la demanda ejecutiva, la cuenta de cobro se presentó por la parte del ejecutante el 11 de diciembre de 2017, y la orden dada a UGPP quedó debidamente ejecutoriada el 09 de mayo de ese mismo año, es decir se configuró una suspensión en el pago de los intereses moratorios entre el 09 de agosto hasta el 11 de diciembre de 2017.

Sin embargo, este despacho judicial refiere que la cuantificación de las acreencias objeto de estudio, debe llevarse a cabo en las etapas procesales posteriores, donde puede mantenerse o modificarse la suma dinerada producto de las pruebas que se recauden y los argumentos que aduzcan las partes.

Por lo tanto, el Despacho ordenará no reponer para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 957 de 29 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 957 de 29 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada – UGPP al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S de la J, en los términos del poder general que obra a folios 95 a 97 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGIULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 012 de (05) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2018 00271 00
DEMANDANTE: EDGAR GARCIA MUÑOZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por cuanto según se afirma por la parte demandante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 200 de 08 de octubre de 2014, dentro del medio de control de Reparación Directa.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 200 de 8 de octubre de 2014, este Despacho dispuso: "PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -, por las lesiones sufridas por el señor EDGAR GARCÍA MUÑOZ identificado con C.C. No. 15.571.783, en hechos ocurridos el 08 de Noviembre del año 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar al señor EDGAR GARCÍA MUÑOZ identificado con C.C. No. 15.571.783 a título de indemnización por perjuicios morales, la suma equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de acuerdo a lo señalado en precedencia. (...) CUARTO. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FIJENSE las agencias en derecho en la suma de TRES (3) SMLMV, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (...)" Decisión que cobró ejecutoria el 20 de enero de 2015 (fl. 136 del C. principal proceso ordinario de reparación directa).

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

(...)"²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho, así mismo, de un título ejecutivo complejo, por cuanto, la parte ejecutante manifiesta que si bien, la entidad accionada expidió resolución de cumplimiento de la sentencia ejecutada y ordenó el pago de la misma, no ha realizado el pago ordenado. El Consejo de Estado ha referido sobre este aspecto³:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho)

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago, y para ello aporta en copia simple la sentencia de 08 de octubre de 2014, proferida por este Despacho, la liquidación de costas, agencias y gastos del proceso y las resoluciones No. 001280 de 07 de mayo de 2018, No. 001509 de 25 de mayo de 2018 y No. 001661 de 01 de junio de 2018, mediante las cuales la entidad reconoce el valor ordenado a favor del señor Edgar García Muñoz en la sentencia de 08 de octubre de 2014, así mismo, se cuenta con el proceso ordinario de reparación directa, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.**
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia No. 200 de 08 de octubre de 2014, identificando plenamente al **deudor** (EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC), al **acreedor** (EDGAR GARCIA MUÑOZ) y el **objeto** de la obligación (PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales al accionante un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2015, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CAPCA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago, desde el 21 de enero de 2015, día siguiente al de ejecutoria de la sentencia hasta el día 21 de noviembre de 2015, fecha en que se cumplen los diez meses establecidos en el artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF. Y desde el día 22 de noviembre de 2015 hasta el día de pago total de la obligación se liquidarán intereses de mora a la tasa comercial.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y a favor del señor Edgar García Muñoz, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.1.- Por concepto de capital, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750.00), por concepto de perjuicios morales, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de \$644.350.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el día 21 de enero de 2015 hasta el día 21 de noviembre de 2015.
- Y a la tasa comercial desde el día 22 de noviembre de 2015 hasta el día de pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$1.981.850**), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, conforme a la liquidación y aprobación expedida por el Despacho que obra a folios 131 y 133 del cuaderno principal proceso ejecutivo.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. **Notificar** personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

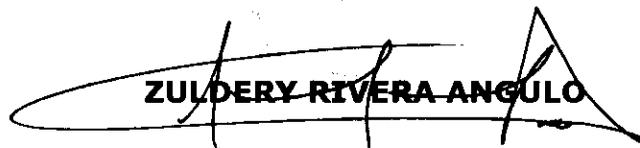
estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

SIXTO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **de 05 de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2018 00271 00
DEMANDANTE: EDGAR GARCIA MUÑOZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 70

Solicita Información

A folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, obra solicitud de embargo de la "cuenta de Acreedores Varios", por valor de \$5.236.350, de acuerdo a la información consignada en la Resolución No. 001509 de 25 de mayo de 2018. Sin embargo, previo a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, se considera necesario tener conocimiento de la entidad bancaria en la cual se encuentra la mencionada cuenta, así mismo, la naturaleza de los recursos existentes. Para tal efecto, se ordenará requerir a la Dirección Financiera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y a la apoderada de la parte demandante para que alleguen dicha información.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO.- Requerir a la Dirección Financiera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y a la apoderada de la parte demandante para que informen la Entidad Bancaria en la cual se encuentra la "cuenta de Acreedores Varios", señalada en las Resoluciones No. 001280 de 07 de mayo de 2018, No. 001509 de 25 de mayo de 2018 y No. 001661 de 01 de junio de 2018, expedidas para el cumplimiento de la sentencia No. 200 de 08 de octubre de 2014, el número de cuenta y la naturaleza de los recursos consignados en la misma.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte ejecutante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

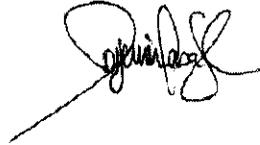
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **de 05 de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00331-00
Actor: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Demandado: HUMBERTO POLANCO OSORIO Y OTRO
Medio de Control: REPETICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Declara falta de competencia

El **SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA**, identificado con Nit. 899.999.034-1, actuando a través de su representante legal, señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, mediante apoderado judicial, formula demanda contra los señores **HUMBERTO POLANCO OSORIO** y **CÉSAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPETICIÓN** (artículo 142 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$263.486.888)**, cantidad que fue condenada a pagar la entidad en sentencia No. 263 de 08 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán y confirmada por el Tribunal Administrativo de Popayán.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la providencia judicial que ordenó el pago de las sumas dinerarias aquí reclamadas fue proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán (fl. 27 a 31), es éste el competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001:

"CAPITULO II. ASPECTOS PROCESALES. ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto." (...)

En este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán para lo de su competencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en el presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente contentivo a la Oficina Judicial de la DESAJ para que sea asignado al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, como despacho competente para conocer del presente proceso por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico juanrafael@pinoabogados.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. de cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 - 008 - 2018 - 00333 - 00
Actor: LIBARDO JIMENEZ MAJIN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Admite la demanda

El señor LIBARDO JIMENEZ MAJIN identificado con C.C. No. 76.027.690, formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el desplazamiento forzado en el municipio de LA VEGA- en hechos ocurridos el diez (10) de enero del 2009 en el departamento del Cauca, los cuales aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia No. 145 de 30 de agosto de 2018 de la audiencia de conciliación extrajudicial, expedida por la PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (folio 25-26).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 37), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 28-30), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 30-31), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 33-35), se han aportado pruebas (folios 1-27) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 36), se estima de manera razonada la cuantía (folio 36), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 37).

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el Despacho señalar que en reiterada jurisprudencia por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de Desplazamiento forzado, expresando lo siguiente:



"Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen"¹

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LIBARDO JIMENEZ MAJIN en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** Y AL REPRESENTANTE DEL **MINISTERIO PÚBLICO** tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial abogadoscm518@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería para actuar al Doctor ANDRES JOSÉ CERÓN MEDINA con C.C. No. 76.311.588 de Popayán y portador de la T.P. 83.461 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder que le fueran conferido y

¹En Sentencia de 9 de septiembre de 2015. expediente radicado No. 35574 C.P Hernán Andrade Rincón.

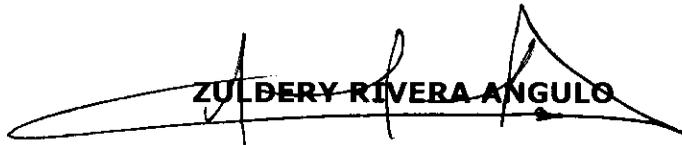


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

como apoderada sustituta a la Doctora LUZ ALINA CERÓN MEDINA con C.C. N° 34.551.609 de Popayán y portadora de la T.P. 113.870 del C.S. de la Judicatura (folio 1)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.12 de (05) de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 - 008 - 2018 - 00336 - 00
Actor: RUBEN TALAGA ZAMBRANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Admite la demanda

Los señores: RUBEN TALAGA ZAMBRANO identificado con C.C. No. 4.644.873, actuando en nombre propio y en representación de las menores de edad ZILDA ESTHER TALAGA LEON y YUBY ALEJANDRA TALAGA LEON en calidad de hijas, GERARDINA LEON C.C. No.467.015.265, formulan demanda contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el desplazamiento forzado en el municipio de Cajibío- departamento del Cauca en hechos ocurridos el día veinte (20) de julio del año 2002 en el corregimiento de Ortega, Cauca, los cuales aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia No. 82 de 28 de mayo de 2018 de la audiencia de conciliación extrajudicial, expedida por la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (folio 44-45).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 47), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 47 vuelto-49), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 49-50 vuelto), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 52 vuelto-55), se han aportado pruebas (folios 5-43) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 56), se estima de manera razonada la cuantía (folio 56 vuelto-57), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 57 vuelto), y no ha operado el fenómeno de la caducidad por tratarse de un asunto exceptuado por la norma y la jurisprudencia de desplazamiento forzado.

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el Despacho señalar que en reiterada jurisprudencia por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de Desplazamiento forzado, expresando lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Bajo esta misma lógica, la corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen"¹

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **RUBEN TALAGA ZAMBRANO** Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL** entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo abogadoscm518@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL** Y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

La parte actora deberá aportar la demanda en medio magnético para efecto de las notificaciones a las entidades accionadas.

Se reconoce personería para actuar a la Doctor. ANDRES JOSE CERON MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán y T.P. No 83.461



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

del C.S. de la Judicatura, como Apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1-4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 012 de cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, cuatro (04) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00339-00
Actor: JOAQUIN MORALES TOMBE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

Admite demanda

El señor JOAQUIN MORALES TOMBE identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.770.753, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la resolución N° 1980/09/2016 del 12 de septiembre del 2016, expedido por la Secretaria de Educación y Cultura del departamento del Cauca en nombre y representación de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual se reconoce al demandante una pensión de jubilación por el valor mensual de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.829.716), **omitiendo incluir los factores salariales: prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, bonificación de difícil acceso y prima de vacaciones docente** (Folio 8).

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la reliquidación de la pensión de jubilación equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status pensional, es decir desde el 22 de febrero de 2016 según aclaración de la Resolución 1980/09/2016 del 12 de septiembre del 2016. Así mismo se condene a liquidar y pagar la totalidad de las diferencias entre lo que le han venido pagando desde la adquisición del status jurídico hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de los factores salariales demandados y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el reconocimiento de la reliquidación pensional.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.7), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.8), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.8-9), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.9-15), se han aportado pruebas (fls. 2 a 6), se estima



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

razonadamente la cuantía (fls.15), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fls.18), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada por el señor JOAQUIN MORALES TOMBE identificado con cédula de ciudadanía No.4.770.753 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL MINISTERIO PUBLICO tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. rosaramona12@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL MINISTERIO PUBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

Se reconoce personería para actuar al Dr. RUBY MARÍA MÁRQUEZ VILLARREAL con C.C. No.32.810.738, T.P. No. 96.171 del C. S. Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No.12 del cinco de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2018-00340- 00
Actor: JOSÉ DOLORES TORRES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ - COMISARÍA DE FAMILIA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No.064

Inadmite demanda

Los señores, **ODILFA BANGUERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.725.654 de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio y en representación legal del menor de edad **CRISTHIAN FABIÁN CANCHIMBO OCORÓ** en calidad en madre e hijo de la víctima directa, respectivamente, quien en vida se identificó como **IRIS ZULIE OCORÓ BANGUERA** con cédula de ciudadanía No. 1.064.488.100 de Timbiquí (Cauca); **JOSÉ DOLORES TORRES ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.279.213 de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de padre de crianza de la víctima directa; **YOCELINE OCORÓ CARABALÍ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.490.519 de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de hermana de la víctima directa; **IRNES OCORÓ LOANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.386 de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa; **MADOLY OCORÓ LOANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.154.502 de de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de hermana de la víctima directa; **WILBER OCORÓ LOANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.387 de de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa; **HARLÍN FRANCISCO OCORÓ LOANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.385 de de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa; **DEINER OCORÓ LOANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.152.384 de de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa; **MARÍA LICETH OCORO CARABALÍ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.144.940 de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio y en calidad de hermana de la víctima directa; **HALLER OCORÓ CARABALÍ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.487.645 de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa; **HERLÍN OCORÓ CARABALÍ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.488.909 de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa; **ESMERALDA OCORÓ CARABALÍ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.718.896 de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de hermana de la víctima directa; **YINA PATRICIA TORRES BANGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.489.280 de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de hermana de la víctima directa; **CARLOS JOSÉ TORRES BANGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.490.272 de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa; **INGRID PAOLA TORRES BANGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.491.218 de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de hermana de la víctima directa; **HERNEY ALEGRÍA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.937.712,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuando en nombre propio en calidad de tío de la víctima directa; **TERESA ALEGRÍA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.573.679, actuando en nombre propio en calidad de tía de la víctima directa; **EVERILDE OCORÓ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.725.653 de Timbiquí (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de tía de la víctima directa; mediante apoderada judicial, formulan demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ (CAUCA) – COMISARÍA DE FAMILIA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial, que afirman, fueron ocasionados en hechos que tuvieron lugar el día 18 de julio de 2017 en el municipio de Timbiquí (Cauca), en los cuales el señor **JHAMINTON CANCHIMBO SINISTERRA** asesinó a la señora **IRIS ZULIE OCORÓ BANGUERA**; suceso que aseguran es atribuible a las entidades demandadas por cuanto no ejercieron de manera oportuna y eficiente lo de su cargo y competencia respecto a la medida de protección que ameritaba el caso.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionados con la descripción fáctica que atribuya la responsabilidad a las entidades demandadas y la legibilidad de las pruebas aportadas.

Si bien el escrito de la demanda en el medio de control de reparación directa no exige un concepto de violación en sentido formal, es necesario que se argumente con suficiencia los presupuestos fácticos y jurídicos de los que presuntamente se deriva la responsabilidad estatal demandada, que a la postre permitan probar la existencia real de un daño antijurídico. Así las cosas, en el presente caso se tiene, a folio 67, tan solo un párrafo en el que se afirma la falla en el servicio atribuible a las entidades demandadas, señalando de manera genérica que omitieron su deber de protección a la víctima considerando su situación, sin desarrollar con mayor detalle en qué consiste la responsabilidad de cada una de ellas.

De igual manera, obra en el expediente a folio 42, un documento que al parecer corresponde al registro civil de nacimiento de la señora **ESMERALDA OCORÓ CARABALÍ**, en el cual no se logra determinar con claridad su contenido pues la fotocopia aportada resulta completamente ilegible.

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda respecto a los aspectos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"INADMISIÓN DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico elisanjudicial@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. de cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de febrero de 2019

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00008-00
Actor: OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

Admite la demanda

La señora **OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.482.215, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin que se declare la nulidad administrativa contenido en el acto ficto o presunto por la no contestación a la reclamación administrativa presentada el 17 de abril de 2018 y, de igual manera, que se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de ciertas cesantías parciales.

a) A título de Restablecimiento del derecho, solicita la demandante que:

- I. Que se ordene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar dentro del término legal, la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas de acuerdo al artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y normas complementarias.
- II. Las sumas monetarias que se reconozcan a favor de la demandante se indexarán desde la fecha en la cual se debieron pagar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- III. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores percibirán los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo.
- IV. Que se condene a las entidades demandadas a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en el proceso.
- V. La entidad responsable se sirva a cumplir la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y se cumplió con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 2-3), se han aportado las pruebas (folios 9-13), se ha solicitado pruebas (folio 3), se estima de manera razonada la cuantía (folios 3), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 4), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por la señora **OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.482.215, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Es decir, deberá remitir copia íntegra del certificado de salario y tiempo de servicio de la accionante, y copia del expediente de solicitud de cesantías, y de igual modo la certificación de fecha de pago de las cesantías de la demandante.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.622 de Cali y T.P. No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 6, 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

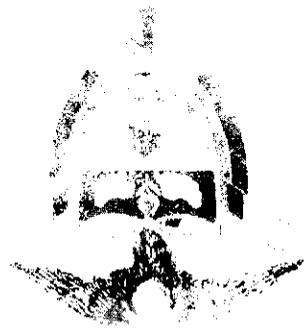
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.012 de 05 de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de febrero de 2.018

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00018 00
ACCIONANTE: HERNAN DARÍO BALANTA BALANTA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
ACCIÓN: TUTELA

Auto Interlocutorio No. 066

Admite demanda

El señor HERNÁN DARÍO BALANTA BALANTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.464.965, T.D. 11840, ubicado en el Pabellón No. 12, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, presenta demanda de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - JUNTA DE TRABAJO, pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de Petición, el cual considera vulnerado por la citada entidad accionada, por el hecho de que no le han sido entregados los cómputos solicitados y certificados bajo los Nos. 16737168 de los meses de julio, agosto y septiembre de 2017 y 16834293 de octubre, noviembre y diciembre de 2017, ni han sido remitidos al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD para que decida sobre el cómputo solicitado.

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de tutela, y se vinculará al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por ser el despacho que vigila la pena impuesta al actor.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Tutela presentada por el señor HERNÁN DARÍO BALANTA BALANTA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar la demanda de tutela al señor DARIO ANTONIO BALLE TRUJILLO, Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Vincular al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por ser el despacho que vigila la pena impuesta al actor.

CUARTO. Notificar la demanda de tutela al Señor JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

QUINTO.- Requierase a la citadas autoridades, para que informen sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se concede un término de DOS (2) DÍAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Notifíquese por el medio más expedito de la admisión de la demanda al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 012 de CINCO (05) DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.

